

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/371/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintinueve de mayo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/371/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por -----
-----, como representante legal de Enrique Muro Morales e interpuesto mediante Formato en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida el veintitrés de marzo de dos mil doce, para responder a la solicitud de información de ocho de marzo del año en curso, por negativa de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El ocho de marzo de dos mil doce, Enrique Muro Morales presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, dirigida al Director del Centro de Información de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz en la que textualmente solicitó:

C. DIRECTOR DEL CENTRO DE INFORMACION
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE

Por medio de este ocurso y en base a los artículos 14, 16 y demás aplicables de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 64 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicito atentamente me sea informado si existe alguna denuncia o querrela levantada en mi contra en el Estado en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil once a la fecha, y de ser posible me indiquen el numero de Averiguación Previa y la Agencia del Ministerio Público donde se radicó, para en caso de ser afirmativo tenga la posibilidad de ejercer mi derecho legal de defensa.

Sin otra particular, quedo a sus órdenes y agradezco de antemano su pronta respuesta.

II. La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información, el veintitrés de marzo de dos mil doce, mediante Oficio No. PGJ/UAI/96/2012 y Oficio Núm. PGJ/DGIM/2542/2012 en los que se aprecia lo siguiente:

C. Enrique Muro Morales
PRESENTE

En respuesta a su solicitud, con fundamento en los Artículos 57.1, 57.4 y 59.1, Fracción I, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le solicito se sirva en consultar el Oficio PGJ/DIM/2542/2012, signado por el Director General de Investigaciones Ministeriales.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención que me brinda, quedo de usted.

ATENTAMENTE
LIC. LUZ MARÍA SIERRA BEAUMONT.
ENCARGADA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y
DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio Núm. PGJ/DGIM/2542/2012
Asunto: Se rinde informe
Xalapa, Ver., a 15 de Marzo de 2012

LIC. LUZ MARIA SIERRA BEAUMONT
ENCARGADA DEL CENTRO DE INFORMACION Y
DE LA UNIDAD DE ACCESO.
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio PGJ/UAI/74/2012, de fecha nueve de marzo del presente año, mediante el cual anexa escrito del C. ENRIQUE MURO MORALES, a través del cual solicita se le informe si existe alguna denuncia o querrela levantada en su contra dentro de nuestro Estado, en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil once a la fecha, señalando textualmente que "... de ser posible me indiquen el número de Averiguación Previa y la Agencia del Ministerio Público donde se radicó, para en caso de ser afirmativo tenga la posibilidad de ejercer mi derecho legal de defensa...".

Al respecto tengo a bien informarle que no es posible proporcionarle la información que solicita el peticionario, toda vez que se quebrantaría con la discrecionalidad y el sigilo de la Investigación Ministerial, como lo señala el artículo 348 párrafo segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Veracruz que a la letra dice: "...Artículo 348.- Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta. Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial...".

No omito señalar que en caso de que existiera alguna indagatoria en contra de ENRIQUE MURO MORALES, de conformidad con los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales, se atendería a dichos preceptos esto es, sería citado a declarar sin que se viole como lo señala la posibilidad de ejercer su derecho legal de defensa.

Sin otro particular, me itero a sus respetables consideraciones.

ATENTAMENTE
LIC. MARIA DEL CONSUELO LAGUNAS JIMENEZ
DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

III. El veintiocho de marzo de dos mil doce, -----
- en representación legal de Enrique Muro Morales interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y seis anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad lo siguiente:

a) Acto que recurre:

La negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Republica del Estado a proporcionarme información sobre si existe una denuncia o querrela en contra de mi representado el C. Enrique Muro Morales.

b) No. De folio de la solicitud original de acceso a la información:

No existe.

c) Listado de agravios o violaciones:

La institución en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz por conducto de la Directora General de Investigaciones Ministeriales, Lic. María del Consuelo Lagunas Jiménez, no proporcionó la información a mi representado por conducto del suscrito con fundamento en el artículo 348 párrafo segundo del código Penal Vigente en el Estado de Veracruz que menciona "...Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra quien vaya dirigido, se le impondrán..."

Pero pasó por alto en primer lugar que el Ministerio Público no es una autoridad Judicial si no Administrativa ya que es dependiente del poder Ejecutivo del Estado, así mismo se violan en perjuicio de mi representado lo relativo a los siguientes Derechos Fundamentales:

1. El Derecho Fundamental de información y el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° Constitucional.
2. La Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 que manifiesta: "...que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los tribunales..."
3. La Garantía de Legalidad inmersa en el artículo 16 que a la letra dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.
4. La Garantía de Defensa y aquí es donde quiero hacer énfasis porque este artículo de la Carta Magna hace alusión a esta Garantía Individual en el siguiente artículo:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

Así mismo cabe hacer mención que los artículos aludidos líneas arriba como se señalo son artículos de Nuestra Ley Fundamental por lo que si nos basamos en la Pirámide de Kelsen y la jerarquía de las Leyes no existe ninguna ley por encima de nuestra Constitución Federal.

d) Listado de peticiones:

Con fundamento en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes mencionados, solicito me sea proporcionada la siguiente información:

- 1.- Si existe una denuncia o querrela levantada en contra del C. Enrique Muro Morales, en el periodo comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil once a la fecha.
- 2.- Me sea indicado el número de Averiguación Previa.
- 3.- Me sea señalado la Agencia del Ministerio Público en donde se encuentra radicada dicha denuncia o querrela.

Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, admitirlo y dar trámite al presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Correr traslado a las autoridades indicadas

TERCERO.- Una vez cotejado los documentos originales me sean devueltos y;

CUARTO.- Previos los trámites legales me sea proporcionada la información solicitada.

IV. El veintiocho de marzo dos mil doce, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo Recurso de Revisión por haberse presentado en día y hora hábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a su cargo, para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veintinueve de marzo de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: **a).** Tener por acreditada la personería de --- ----- como representante legal de Enrique Muro Morales para promover el presente Recurso de Revisión, debiendo dársele la intervención que en derecho corresponde; **b).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----- en representación legal de Enrique Muro Morales, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; **c).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **d).** Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal; **e).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones, y como diligencias para mejor proveer, se requirió al Recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que fuera notificado el proveído, exhibiera ante este Instituto, original y copia certificada del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información que presentó ante el Sujeto Obligado, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se tendría como únicamente solicitado lo que manifiesta el Sujeto Obligado en su oficio número PGJ/DGIM/2542/2012, de fecha quince de marzo de dos mil doce; **f).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas con treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil doce.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b).** El once de abril de dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante legal dando cumplimiento al requerimiento ordenado de presentar ante este Instituto el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información por lo que se ordenó agregar a los autos el escrito y anexo, mismos que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados dada su naturaleza de documentales y por hechas sus manifestaciones, lo que será valorado al momento de resolver; **c).** El doce de abril del año en curso, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con el Oficio No. PGJ/UAI/107/2012 de once de abril del año en curso y anexos, que presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el día

anterior, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) de acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, con excepción de lo relativo al inciso g), dentro del término de cinco días hábiles que se concedió para tal efecto; por lo que se reconoció la personería de la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, con el carácter con el que comparece; esto es, como Encargada de Despacho de la Dirección del Centro de Información y por tanto Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en términos de lo previsto en el punto Segundo, párrafo primero del Acuerdo 14/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 79 de once de marzo de dos mil ocho, y se tuvo por autorizados a los profesionales que indica como delegados del Sujeto Obligado; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, mismas que serán valoradas al momento de resolver el asunto; se tuvo por señalado domicilio del Sujeto Obligado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones de éste contenidas en el escrito de contestación, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver; **d).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, pero presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto sus respectivos alegatos por escrito, con los que se dio cuenta en la misma audiencia; por lo que se acordó tener por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos de las Partes, los que se agregan a los autos y serán considerados al momento de resolver; **e).** Por auto de dos de mayo de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución; **F).** Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de catorce de mayo de dos mil doce, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a integrar diversa información y con motivo de las cargas de trabajo, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; **g).** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil doce, se presentó un nuevo Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de

diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente mediante el formato para interponer el Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y anexos, en los que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contienen el nombre y firma del Representante legal del Recurrente y proporciona su dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice

alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del Representante legal del particular que solicitó la información, representación que acreditó mediante Carta Poder de veintitrés de marzo de dos mil once, signada por el otorgante y representante, así como de dos testigos, tal como lo exige el artículo 7 de los *Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión*, la que adjuntó al medio de impugnación y de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas *"La negativa por parte de la Procuraduría General de Justicia ... a proporcionarme información sobre si existe denuncia o querrela en contra de mi representado el C. Enrique Muro Morales."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se concluye que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracción I del artículo 64 de la Ley 848, consistente en

que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, cuando considere que se está negando el acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

Enrique Muro Morales presentó su solicitud de acceso a la información el ocho de marzo de dos mil doce y conforme con la respuesta recibida mediante el Oficio No. PGJ/UAI/96/2012 y anexo, de veintitrés de marzo de dos mil doce, emitido por la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, en su carácter de Encargada del Centro de Información y de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el veintitrés de marzo de dos mil doce; y el Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veintiocho de marzo de este mismo año, según consta en el acuerdo de esta última fecha, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 9 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el Recurso de Revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que -----
----- recibió la respuesta del Sujeto Obligado el veintitrés de marzo de dos mil doce, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su Recurso de Revisión se tuvo por presentado el veintiocho de marzo de dos mil doce, fecha en la cual transcurría el tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el acto que recurre lo constituye la respuesta de veintitrés de marzo de dos mil doce a su solicitud, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz.

Así, la litis en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado el veintitrés de marzo de dos mil doce es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI y XXXV inciso b), 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a la solicitud de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando considere que se niega el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). Enrique Muro Morales presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, el ocho de marzo de dos mil doce; empero, al considerar que se niega el acceso a la información solicitada porque la información que se entregó no corresponde con lo solicitado, acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió Recurso de Revisión por conducto de Representante legal, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de actuaciones.

b). La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo legal previsto mediante Oficio No. PGJ/UAI/96/2012 de veintitrés de marzo de dos mil doce y su anexo Oficio Núm. PGJ/DIM/2542/2012, de quince de marzo del año en curso, en los

que informa de su imposibilidad de proporcionar la información solicitada porque se quebrantaría con la discrecionalidad y el sigilo de la Investigación Ministerial, fundándose para ello en lo previsto en el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, como se corrobora a fojas 5, 6, 36 a 45 y 63 a 65 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso mediante la que informó de su imposibilidad de proporcionar la información solicitada porque se quebrantaría con la discrecionalidad y el sigilo de la Investigación Ministerial, fundándose para ello en lo previsto en el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna mediante Oficio No. PGJ/UAI/96/2012 de veintitrés de marzo de dos mil doce y su anexo Oficio Núm. PGJ/DIM/2542/2012, de quince de marzo del año en curso, en los que informa de su imposibilidad de proporcionar la información solicitada porque se quebrantaría con la discrecionalidad y el sigilo de la Investigación Ministerial, fundándose para ello en lo que prevé el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, lo que resulta suficiente en términos de lo previsto en la Ley de la materia.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que Enrique Muro Morales solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado *"...me sea informado si existe alguna denuncia o querrela levantada en mi contra en el Estado en el período comprendido entre el mes de diciembre del año dos mil once a la fecha (8 de marzo de 2012), y de ser posible me indiquen el número de Averiguación Previa y la Agencia del Ministerio Público en donde se radicó, para en caso de ser afirmativo tenga la posibilidad de ejercer mi derecho legal de defensa."*, tal como se advierte de su solicitud de acceso a la información.

Ciertamente que la información solicitada por Enrique Muro Morales constituye un bien público que puede estar contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es

un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública, porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Además, la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado a quien Enrique Muro Morales solicitó la información es la autoridad competente por tratarse de la que genera con motivo de la actividad que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los numerales 52, 53, 54 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 22, 348 del Código 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 14, 122, 123, 124 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 al 16, 18, 19, 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 19, 35, 119 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 119, el veinticuatro de mayo de dos mil seis; 43, 65, 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 367, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, de donde se advierte que:

El Ministerio Público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito; y que estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley.

La incidencia de hechos presuntamente delictuosos cometidos por personas que configuran los delitos cometidos en el Estado de Veracruz y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo son objeto de persecución por el Ministerio Público del Estado y está obligado a iniciar la investigación ministerial cuando se le presente denuncia, querrela o por cualquier otro medio que conozca de actos que puedan ser constitutivos de uno o más delitos y se hallen satisfechos los requisitos que, en su caso, exija la ley; denuncias o querrelas por delitos del orden común que podrán ser presentadas ante un Agente Investigador del Ministerio Público, ante la Dirección General de Investigaciones Ministeriales o ante la Policía Ministerial, quienes procederán en consecuencia, de acuerdo a lo que la Ley 582 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz del Estado y el Código de Procedimientos Penales prescriben.

Además de que existe todo un sistema de información implementado en la legislación que regula el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz conforme con el cual no sólo el Procurador General sino también cada uno de los cinco Subprocuradores Regionales con residencia en las ciudades de Tuxpan, Xalapa, Córdoba, Veracruz y Coatzacoalcos, así como la Dirección General de Investigaciones Ministeriales y el Centro de Información están informados diaria, semanal y mensualmente de todas y cada una de las investigaciones ministeriales iniciadas, de las que se tramitan en la Agencias del Ministerio Público que conforman la región de su adscripción para su integración diaria en la Intranet Corporativa de la Procuraduría y del concentrado de información estadística emitida por las Agencias del Ministerio Público, de modo que, respecto de este hecho están permanentemente informados.

Sin embargo, la información solicitada por Enrique Muro Morales por esta vía en modo alguno es susceptible de proporcionarse debido a la discrecionalidad y el sigilo con el que debe resguardarse la información contenida en toda Investigación Ministerial para evitar que los infractores de la ley o los probables responsables de los hechos delictuosos se sustraigan de la acción de la justicia, por la naturaleza de la información ahí contenida al tratarse de reservada, tal como se prevé en el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz.

En efecto, en el Capítulo VIII del Código Penal en el Estado de Veracruz en vigor en su artículo 348 se establece:

CAPÍTULO VIII
REVELACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 348. Al servidor público que, por cualquier medio, facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.

Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.

En este orden, asiste la razón y el derecho a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado para negar el acceso a información que se encuentre contenida en una Investigación Ministerial, en la que el o los probables responsables del hecho o hechos delictuosos aún no se hubieren presentado a declarar, porque al proporcionarla o permitir el acceso se quebrantaría la reserva de la información y el sigilo con el que se debe resguardar la misma, lo que traería como consecuencia la ineficiencia e ineficacia de tales investigaciones que podría ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con la prevención o persecución de los delitos y con el cumplimiento de las leyes, entre las que se encuentran el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus correspondientes Reglamentos.

Si bien es verdad que en términos de lo previsto en los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; empero, en los mismos preceptos se indica que dicha obtención y acceso a la misma será en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala.

Además, es preciso indicar que, información como la aquí solicitada por Enrique Muro Morales que es o se encuentra contenida en una Investigación Ministerial constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada que en manera alguna puede difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley de la materia se refiera, tal como se establece en el artículo 12.1 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra establece:

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;

...

X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

Por lo que no asiste la razón ni el derecho al Recurrente para reclamar la entrega de dicha información por esta vía, ni para argumentar como lo hace, en el sentido de que la negativa de acceso vulnera sus derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en los artículos 6, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente su derecho de acceso a la información y su garantía de defensa, por lo siguiente:

1. Porque de existir la información solicitada, se encontraría inmersa en una investigación ministerial y por tanto se trataría no de información pública sino de información reservada;

2. Porque, el negarse por esta vía el acceso a información contenida en una investigación ministerial en manera alguna se vulnera la garantía de defensa debido a que, en principio, ésta inicia cuando el imputado se encuentra detenido, presentado o ha comparecido ante una autoridad que pretenda recibirle su declaración o entrevistarle respecto de los hechos delictivos que se le imputan, no antes; y en segundo lugar porque, no existe disposición constitucional o legal que autorice facilitar la información contenida en una investigación ministerial antes de que el imputado se encuentre detenido, presentado o antes de que haya comparecido voluntariamente ante una autoridad y se pretenda recibir su declaración, pues como el propio Recurrente lo expuso al transcribir el contenido de la fracción VI del Apartado B del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como expresamente lo prevé dicha base constitucional *“El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.”*

En ese sentido y como el propio Sujeto Obligado indicó en su respuesta al Solicitante de la información de que, en caso de que existiera alguna indagatoria en su contra, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 al 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sería citado a declarar, en cuya citación se indicará su nombre, la autoridad ante la cual debe presentarse a declarar, el día y hora en que debe comparecer, el medio de apremio que se aplicará si no comparece y la firma del servidor público que ordena la citación y previo a que declare se le hará saber de que se le acusa y tendrá acceso a las constancias para que pueda preparar su defensa, a fin de que no se vulnere, como lo solicita el ahora Recurrente, la posibilidad de ejercer su derecho legal de defensa.

Por otro lado y en lo que atañe a lo previsto en la fracción X del artículo 12 de la Ley 848, es de precisarse que, ya el artículo 348, párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz contemplaba como información reservada, la información contenida en las actuaciones de una investigación ministerial, antes de que entrara en vigor la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, un supuesto legal más para advertir que, la información contenida en una investigación ministerial es reservada. Lo anterior si se tiene presente que, al veintiocho de febrero de dos mil siete, fecha en que entró en vigor la Ley 848, ya se encontraba rigiendo la disposición expresa del artículo 348 del actual Código Penal en el Estado de Veracruz.

Finalmente es importante precisar que en la presente resolución en manera alguna se afirma o se niega, como tampoco lo hace el Sujeto Obligado, que exista la información solicitada por Enrique Muro Morales, sino únicamente que, información solicitada como la que pidió Enrique Muro Morales aun cuando existiera, en manera alguna se puede o debe proporcionar debido a que, de existir, constituiría información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de veintitrés de marzo de dos mil doce.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de veintitrés de marzo de dos mil doce.

Notifíquese el presente Fallo a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto y por oficio al Sujeto Obligado, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; y 24, fracciones I y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus

datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos